

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 058 **2018 01043 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 5 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso no tener por notificado al extremo ejecutado, por la remisión del citatorio y el aviso a través de correo electrónico.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el opugnante como sustento de su recurso, no estar de acuerdo con la determinación de no acceder a la notificación del extremo ejecutado, con la remisión de las notificaciones al correo electrónico aportado, siendo que en la documental aportada se evidencia tal circunstancia con la constancia emitida por la empresa de servicio postal utilizada; que exigir un certificado en donde conste que el demandado recibió el mensaje, va más allá de lo enunciado en la norma (art. 292 del C.G.P.), sumado a que la notificación remitida fue la prevista en el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES:**

En primero lugar, resulta oportuno destacar que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los que de forma primigenia se encuentran cumplidos.

De manera inicial, debe recordarse que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan por medio de correo electrónico. Al respecto, reseña el inciso final del numeral 3º del art. 291 de la normativa en comento que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, cuando se solicite de parte del iniciador del mensaje, pero no se haya acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con "*toda comunicación del destinatario, automatizada o no*", o "*todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos*".

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume. En efecto, el acuse de recibido, del cual carecen las constancias allegadas, presuponen un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como las constancias obrantes a folios 31 a 37, no cuentan con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí plasmado provienen de la empresa de correo, la cual no era a quien se dirigiese la comunicación, y que no pueden suplirse de esta forma. Adicionalmente ha de destacarse que pese a que el memorialista invoca haber surtido la notificación por medio del Decreto 806 de 2020, se advierte que el formato aportado enuncia el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Para dar mayor claridad a lo anterior, dado que se advierte una confusión del apoderado actor, dado que son medios de notificación diversos los previstos en el Código General del Proceso y el establecido en el Decreto 806 de 2020, precisando que la opción inicialmente se escoja debe ser tramitada en tal forma hasta el final, según disposición del artículo 624 del C.G.P.

Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitieron las notificaciones, estas no pueden tenerse como efectivamente realizadas.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 42), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente, en razón a que la decisión atacada no es susceptible del mismo conforme al artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese (2),

**DEISI ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Jueza**

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 090, hoy 28 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 058 **2018 01043 00**

Agréguese a los autos y obre en el plenario la documental allegada, sin embargo, se pone de presente a las partes que en el presente proceso no se ha ordenado embargo de vehículo automotor alguno.

Notifíquese (2),

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 090, hoy 28 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria